

UN PLAN PARA DETENER EL PENALTI DEL CONCURSO NECESARIO DEL REAL MURCIA

Diego Fierro Rodríguez

I. Introducción

En el ámbito del derecho mercantil, pocas situaciones ilustran con mayor claridad la tensión entre la protección de los acreedores y la preservación de la empresa viable que el reciente caso del Real Murcia Club de Fútbol. Este asunto, resuelto por la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Murcia, pone de manifiesto cómo los mecanismos preconcursales pueden actuar como un freno efectivo ante la inminencia de un procedimiento concursal necesario. Lo anterior me sugiere que, en un contexto de reforma legislativa orientada a la flexibilidad, los planes de reestructuración emergen no solo como alternativas, sino como prioridades que el ordenamiento jurídico impulsa para evitar la liquidación prematura de entidades con potencial de continuidad.

La resolución judicial, emitida por la magistrada titular de la plaza 1, estima el recurso de reposición interpuesto por el club murciano contra la admisión inicial del concurso necesario solicitado por el Málaga Club de Fútbol. De este modo, se anula dicha admisión y se ordena la tramitación preferente de la solicitud de homologación del plan de reestructuración presentada el 9 de diciembre. Esta decisión no es un mero tecnicismo procesal; refleja, en cambio, una interpretación alineada con el espíritu de la Ley 16/2022, que modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal para fomentar instrumentos autónomos que permitan la supervivencia de empresas en dificultades financieras. Imagínese, por analogía, un partido de fútbol donde un penalti parece inevitable: el plan de reestructuración opera como una intervención arbitral que detiene el lanzamiento, priorizando el flujo del juego sobre la sanción inmediata.

II. Antecedentes procesales

El conflicto surge de la solicitud de concurso necesario promovida por el Málaga Club de Fútbol, en su calidad de acreedor, contra el Real Murcia. Esta petición se admitió inicialmente en diciembre, pero el club murciano reaccionó con celeridad al interponer un recurso de reposición. Paralelamente, el Real Murcia había presentado su plan de reestructuración antes de que se formalizara la admisión del concurso. Aquí radica un punto clave: el artículo 636.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que el límite temporal para la admisión de un plan de este tipo es que no se haya producido previamente la admisión a trámite de una solicitud de concurso necesario. La magistrada, al estimar el recurso, subraya esta secuencia temporal como determinante, evitando que una admisión precipitada bloquee opciones más constructivas.

Debe tenerse en consideración que el Real Murcia había iniciado previamente una comunicación de apertura de negociaciones, comúnmente conocida como preconcurso, cuya prórroga se denegó por presentarse fuera de plazo. Sin embargo, el auto judicial aclara que esta pérdida de efectos no se extiende a la imposibilidad de recurrir a mecanismos de reestructuración. La denegación solo suspende beneficios específicos, como la paralización de solicitudes de concurso necesario, pero no cierra la puerta a instrumentos autónomos. Esta distinción evita interpretaciones extensivas que podrían rigidizar el sistema, permitiendo que empresas como el Real Murcia transitén de un preconcurso fallido a un plan de reestructuración sin obstáculos innecesarios. En términos prácticos, piense en un puente que se cierra temporalmente: no por ello se impide el uso de una ruta alternativa para llegar al mismo destino.

La resolución descarta cualquier conflicto procesal entre la solicitud de concurso y la de homologación. No existe litispendencia, argumenta el tribunal, porque los procedimientos difieren en objeto, causa de pedir y partes involucradas. Mientras el concurso necesario se centra en la declaración de insolvencia y el pago ordenado de deudas, el plan de reestructuración persigue la continuidad del negocio viable. Esta diferenciación no es abstracta; responde al preámbulo de la reforma legislativa, que enfatiza la necesidad de asegurar la pervivencia de empresas en apuros financieros, en lugar de precipitar su disolución.

III. Finalidades diferenciadas

El concurso de acreedores, orientado tradicionalmente a la satisfacción colectiva de los créditos mediante un pago ordenado, contrasta con los planes de reestructuración, diseñados para rescatar empresas viables. El auto judicial lo expone con precisión: estos planes buscan, según la norma, "asegurar la continuidad de empresas y negocios que son viables pero que se encuentran en dificultades financieras". Esta orientación teleológica marca una evolución en el derecho concursal español, influida por directivas europeas que priorizan la prevención sobre la curación. Hay que reseñar que, en el caso del Real Murcia, esta prioridad se materializa en la orden de tramitación preferente de la homologación, sin prejuzgar su éxito ni las consecuencias de un eventual fracaso.

Entiendo que esta aproximación refleja una madurez legislativa, donde el juez no actúa como mero árbitro de deudas, sino como facilitador de soluciones sostenibles. Por ejemplo, en analogía con el derecho societario, un plan de reestructuración se asemeja a una refinanciación voluntaria que evita la intervención judicial plena, similar a cómo una junta de accionistas resuelve crisis internas sin recurrir a la disolución. La magistrada rechaza que la mera existencia de desequilibrios patrimoniales o pérdidas contables baste para declarar el concurso necesario, citando doctrina del Tribunal Supremo que distingue entre insolvencia actual y fondos propios negativos. Se requiere, en cambio, la acreditación de hechos externos reveladores, como impagos generalizados o

ejecuciones infructuosas, para justificar la admisión.

Esta exigencia probatoria eleva el umbral para los acreedores, como el Málaga Club de Fútbol, impidiendo que solicitudes basadas en meras referencias a antecedentes negativos prosperen sin más. El tribunal, aunque no entra en el fondo de la insolvencia en esta fase, deja claro que la reforma concursal impone un escrutinio riguroso, alineado con la protección de la empresa como motor económico.

IV. Implicaciones en la práctica judicial

La decisión de anular la admisión del concurso necesario y priorizar la homologación tiene repercusiones que trascienden el ámbito deportivo. En primer lugar, refuerza el carácter autónomo de los planes de reestructuración introducidos por la Ley 16/2022, posicionándolos como herramientas preventivas independientes del procedimiento concursal. Ello me obliga a deducir que los tribunales mercantiles deben interpretar las normas con un sesgo favorable a la continuidad empresarial, especialmente en sectores como el fútbol, donde la viabilidad depende de factores intangibles como el apoyo social o los ingresos por competiciones.

Asumo que esta resolución podría sentar precedente para casos similares, donde acreedores intenten forzar concursos necesarios para presionar pagos, ignorando opciones preconcursales. La ausencia de recurso contra el auto –declarada expresamente– confiere a la decisión un carácter definitivo en esta instancia, acelerando la resolución y minimizando dilaciones. En un escenario práctico, imagine una empresa manufacturera en crisis: si presenta un plan de reestructuración oportuno, podría "detener el penalti" de un concurso instado por un proveedor, permitiendo negociaciones que preserven empleos y operaciones.

Además, el énfasis en la falta de identidad entre procedimientos desmonta argumentos sobre incompatibilidades procesales, promoviendo una coexistencia armónica que enriquece el arsenal jurídico disponible. Esta flexibilidad no compromete la protección de los acreedores, ya que el fracaso del plan podría reactivar vías concursales, pero sí equilibra el sistema hacia la preservación del tejido productivo.

V. Reflexiones finales

A la luz de lo expuesto, el caso del Real Murcia Club de Fútbol se erige como un ejemplo paradigmático de la transformación que atraviesa el derecho concursal español. No se trata únicamente de la resolución de un conflicto concreto entre dos entidades deportivas, sino de la manifestación práctica de un cambio de paradigma más profundo, en el que el legislador y los tribunales parecen haber asumido que la insolvencia ya no debe abordarse exclusivamente desde una lógica sancionadora o liquidatoria, sino desde una perspectiva preventiva, dinámica y orientada a la continuidad. En este sentido, la decisión judicial analizada actúa como un espejo en el que se refleja el espíritu

de la reforma: evitar que la empresa viable caiga por inercia procesal en un concurso innecesario, cuando existen instrumentos más adecuados para reconducir su situación.

Considero especialmente relevante el mensaje implícito que transmite la resolución a los operadores jurídicos. El juez mercantil deja de ser un mero gestor de procedimientos para convertirse en un intérprete activo de la finalidad económica de la norma. Al priorizar la tramitación del plan de reestructuración, no se está protegiendo de forma acrítica al deudor, sino preservando un espacio de negociación ordenada que, en última instancia, puede resultar más beneficioso también para los acreedores. Es, en cierta forma, un ejercicio de ponderación: se sacrifica la inmediatez de la tutela individual a favor de una solución potencialmente más eficiente y colectiva.

Asimismo, el auto pone de relieve la importancia de la secuencia temporal y de la diligencia procesal. El Real Murcia actúa con rapidez, presenta su plan antes de la admisión del concurso necesario y encuentra en ese dato un elemento decisivo para frenar el avance de un procedimiento que podría haber tenido consecuencias irreversibles. Ello invita a reflexionar sobre la necesidad de que las empresas en dificultades adopten una actitud proactiva, utilizando los mecanismos que el ordenamiento pone a su disposición antes de que la insolvencia se cronifique. En términos metafóricos, no basta con reaccionar cuando el árbitro ya ha señalado el punto de penalti; es imprescindible anticiparse a la jugada.

Desde la perspectiva de los acreedores, la resolución también lanza una advertencia clara: la solicitud de concurso necesario ya no es un instrumento automático de presión. La exigencia de acreditar hechos externos reveladores de insolvencia real y actual eleva el estándar probatorio y desalienta estrategias basadas en meras referencias a pérdidas contables o desequilibrios patrimoniales. Esto contribuye a depurar el sistema, evitando concursos innecesarios que, lejos de maximizar el cobro, terminan erosionando el valor de la empresa y reduciendo las expectativas de recuperación.

No puede obviarse, además, el simbolismo del sector en el que se produce el conflicto. El fútbol profesional, con su fuerte arraigo social y su compleja estructura económica, es un terreno especialmente sensible para aplicar soluciones rígidas. La viabilidad de un club no depende solo de balances y cuentas de resultados, sino de factores intangibles como la masa social, los derechos audiovisuales o el rendimiento deportivo. La resolución judicial parece consciente de esta realidad y, sin hacer excepciones explícitas, aplica una interpretación flexible que podría extrapolarse a otros sectores donde el valor de la empresa trasciende lo puramente contable.

En definitiva, estas reflexiones finales me llevan a concluir que el caso del Real Murcia no es un episodio aislado, sino una señal de hacia dónde se dirige el derecho concursal contemporáneo. La Ley 16/2022 no solo ha introducido nuevas figuras jurídicas, sino

que ha exigido un cambio cultural en la forma de entender la insolvencia. Los planes de reestructuración dejan de ser una opción residual para convertirse en la primera línea de defensa frente a la crisis. Como en el fútbol, no siempre gana quien ejecuta el castigo más severo, sino quien sabe leer el partido y mantener el juego vivo el tiempo suficiente para encontrar una salida.

EDITA: IUSPORT

Enero 2026